Ley Nº 516, que modifica los artículos 157, 158 y 162 de la Ley Nº 3489 para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953.
(G. O. Nº 9167, del 2 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 516

Art. 1.—Se reforman los artículos 157, 158 y 162 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 157.—Toda persona física o moral que ejerza como Agente de Aduana será solidariamente responsable ante el Fisco, con su representado, del pago de los derechos e impuestos causados por las importaciones de mercancías que gestione dicho Agente, así como también por cualquier otra obligación o sanción pecuniaria resultantes de infracciones a las leyes impositivas que se originen a consecuencia de su mandato".

"Art. 158.—Los Agentes de Aduana, para garantizar sus obligaciones, deberán prestar la fianza exigida por el apartado 4º del artículo 155 de esta ley, la cual deberá cubrir el monto total de los derechos, impuestos y otros cargos que graven las importaciones que manipulen, o cuyos manifiestos estén pendientes de cancelación. La indicada fianza será estimada por el Colector de Aduana correspondiente, conforme al volumen de sus operaciones, y constituida en efectivo, en bonos nacionales o municipales, o por un Banco ó por una Compañía de Seguros radicada en el país. En ningún caso dicha fianza podrá ser menor que las que se indican en la siguiente escala:

a) Para gestionar ante las Aduanas de Santo Domingo de Guzmán y Puerto Plata.... RD$25,000.00

b) Para gestionar ante las Aduanas de San Pedro de Macorís y La Romana.. RD$10.000.00

c) Para gestionar antes las demás Aduanas del país.... RD$ 5,000.00

Párrafo I.—Cuando el monto de las obligaciones de un

Agente de Aduana exceda al de la fianza depositada, el Colector de Aduana exigirá el aumento de la misma, hasta completar la cantidad que debe garantizar, y detendrá las operaciones de dicho Agente mientras no cumpla con ese requerimiento. Para tales fines el Colector de Aduana llevará una cuenta separada de cada Agente, que permita determinar el monto de sus obligaciones fiscales en cualquier momento".

"Art. 162.—Las personas físicas o morales que ejerzan o deseen ejercer como Agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, deben obtener licencia en la forma prescrita para los Agentes de Aduana y constituir fianza para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras por parte de los capitanes, pilotos o personas encargadas de los mismos. La fianza indicada garantizará además, las obligaciones resultantes de las leyes de sanidad, inmigración o cualquier otra, y será estimada por el Colector de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones. En ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 158 de esta ley."

Art. 2.—(Transitorio).—Los referidos Agentes de Aduana, así como los Agentes o Consignatarios de naves, aeronaves o vehículos, actualmente en ejercicio con licencia válida, tendrán un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de publicación oficial de la presente ley, para ajustarse a los términos de la misma en lo que se refiere a la fianza mínima a depositar en cada Aduana. Sin embargo, en el transcurso de ese plazo, el Colector de Aduana podrá exigir el aumento de la fianza en vigor, si lo considera de lugar, para garantizar el interés fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 517, que introduce nuevas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, Nº 5894, del 12 de Mayo de 1962.
(G. O. Nº 9167, del 2 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 517

Artículo 1.—Se modifica el apartado l) del inciso 7 del